

RESOLUCIÓN (Expte. 327/93 Rai)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

Madrid, 30 de Diciembre 1993

Reunido el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, compuesto por los Sres. que arriba se indican, para ver el expediente 327/93 (750/91 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado por una denuncia de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC) contra el Consejo Superior Bancario (CSB) por el mantenimiento y funcionamiento del Registro de Actividades Impagadas (RAI) y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. AUSBANC denunció al CSB, con fecha 11 de junio de 1991, por prácticas restrictivas de la competencia consistentes en el mantenimiento y funcionamiento del RAI de los clientes de la banca.
2. Tras la instrucción de una información reservada, el Director General de Defensa de la Competencia acordó con fecha 23 de octubre de 1991 el archivo de las actuaciones. Este acuerdo fue recurrido por AUSBANC ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.
3. El Tribunal, tras recibir un informe del Banco de España al respecto, estimó el recurso (Expte. A 15/91) y con fecha 17 de enero de 1992 resolvió la continuación de la tramitación del expediente, de acuerdo con la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia. En la Resolución que estimaba el recurso, el Tribunal señaló que "los registros de morosos afectan a la competencia, pero, dadas las ventajas que pueden introducir en la vida comercial, son autorizables en determinadas circunstancias y condiciones", y que "de acuerdo con el artículo cuarto de la citada Ley, corresponde exclusivamente al Tribunal su autorización caso por caso". El Tribunal precisó, basándose en el informe del Banco de España sobre los RAI, que

consideraba que "constituyen desde su origen unas organizaciones de ámbito local o provincial nacidas de la libre asociación entre los bancos que a tal fin se asocian, bajo cuya responsabilidad han de desarrollar sus funciones" y, basándose al mismo tiempo en la legislación vigente, que no consideraba aplicable a este caso la excepción que se contempla en el artículo 2 de la Ley 16/1989.

4. Continuada la tramitación por el Servicio, el Pliego de Concreción de Hechos califica los hechos denunciados de conducta prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia y, en concreto, el mantenimiento y funcionamiento del RAI durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la citada Ley 16/1989 y el mes de marzo de 1992 en que el CSB solicitó una autorización singular al Tribunal para el mencionado registro.
5. Recibidas las contestaciones al pliego y practicadas de oficio ciertas diligencias se formula el informe-propuesta el 28 de enero de 1993, siendo remitido al Tribunal, el cual lo recibió el 4 de febrero, y discutió sobre su admisión en el Pleno del día 9 siguiente.

Fue admitido a trámite por Auto de 11 de febrero de 1993.

6. El informe propuesta del Servicio concluye manteniendo el cargo que figuraba en el Pliego de Concreción de Hechos, señalando:
 - 6.1 "Que en fecha 11 de junio de 1991 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de D. Luis Pineda Salido actuando en su propio nombre y en el de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC) en el que se formulaba denuncia contra el CSB por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, expresamente prohibidas en el art. 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistentes en el mantenimiento y funcionamiento del RAI".
 - 6.2 "Que el RAI es un registro que recoge la información proporcionada por Bancos y Entidades de Crédito sobre los efectos de comercio aceptados y no pagados a su vencimiento, información que es transmitida a sus miembros para que la utilicen en las relaciones con su clientela".
 - 6.3 "Que tal y como ha señalado el Tribunal de Defensa de la Competencia en varias ocasiones, los acuerdos de intercambio de información pueden afectar a la competencia estando por tanto, *a priori*, prohibidos por el art. 1 de la Ley 16/1989. No obstante lo anterior, dichos acuerdos pueden ser autorizados por el Tribunal de

Defensa de la Competencia al amparo de los arts. 3 y 4 de la Ley 16/1989".

- 6.4 "Que la solicitud de autorización del acuerdo constitutivo del RAI y su funcionamiento no fue notificado a esta Dirección General hasta marzo de 1.992 lo cual ha dado lugar a una conducta prohibida por la Ley 16/1989 consistente en el mantenimiento y funcionamiento del RAI durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la citada Ley 16/1989 hasta el mes de marzo de 1992, momento en que fue solicitada la mencionada autorización".

La calificación jurídica, a juicio del Servicio, de esta conducta, es que, durante el período que se inicia en la entrada en vigor de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y se cierra en mayo de 1992, se produce una infracción al art. 1 de la LDC, puesto que un registro de morosos puede fijar indirectamente las condiciones comerciales o de servicio.

7. Además, en su informe propuesta el Servicio califica como procedente la concesión, al amparo del art. 3.1 LDC, de una autorización singular al RAI, al entender que sus normas de funcionamiento pueden ser consideradas como una cooperación lícita entre empresas que contribuyen al mejor funcionamiento del sistema financiero, con alguna precisión y modificación. A la vista de lo cual informa favorablemente la solicitud del acuerdo constitutivo del RAI.

Las precisiones se referían fundamentalmente a la objetivación de la normativa de altas en el registro y al acceso a la información por parte de los interesados. La autorización la propone por un plazo de 5 años.

8. Con fecha 24 de febrero se recibió un escrito de AUSBANC recusando al Presidente del Tribunal porque había sido en el pasado Secretario de Estado de Economía, puesto que lleva aparejado el de Presidente del CSB, y pidiendo la suspensión del expediente hasta la resolución de esta cuestión incidental. Con fecha 16 de abril, el Tribunal dictó una Resolución de Incidente que desestimaba la recusación planteada puesto que carecía de "interés personal en el asunto", tal como exige el art. 69.1.d) del Reglamento del Tribunal.
9. Resuelto este incidente continuó la tramitación del expediente. El CSB renunció a la realización de pruebas, no solicitando Vista. Ausbanc propuso la prueba documental consistente en la aportada al expediente a lo largo de su tramitación y no interesaba la celebración de Vista.

El Tribunal por Auto de 13 de mayo acordó, en cuanto a la autorización singular solicitada, proceder a su tramitación contradictoria de acuerdo con el art. 10 del R.D. 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia. No obstante, antes de acordar el inicio de la tramitación por el citado art. 10, se convocó a una audiencia preliminar prevista en el art. 11 del citado R.D. 157/1992, al Instructor, al solicitante y al resto de los interesados. Igualmente se decidió la puesta de manifiesto a los interesados respecto al aspecto sancionador del expediente. A este último aspecto contestaron tanto AUSBANC como el CSB.

10. Por Auto de 20 de julio, realizada la audiencia preliminar prevista en el art. 11 del R.D. 157/1992, y comprobado por el Vocal Ponente el desacuerdo de las partes sobre los términos de la autorización singular solicitada para el RAI, el Tribunal decidió proceder a la tramitación de la misma de acuerdo con el procedimiento contradictorio del art. 10 del citado R.D. Las pruebas previstas para este aspecto del expediente por el CSB consistían en la documentación obrante en el expediente. Por su parte AUSBANC propuso amplia prueba. El Tribunal, por Auto de 22 de septiembre de 1993, determinó el contenido de la prueba a realizar y, realizada ésta, la puso de manifiesto a los interesados y al Servicio de Defensa de la Competencia, por Providencia de 25 de octubre, abriéndose el plazo de conclusiones a continuación.
11. En sus conclusiones AUSBANC señala:
 - 11.1 Que la petición y tramitación de una autorización singular no hace más que constatar y confirmar la existencia de una práctica prohibida.
 - 11.2 Que no trata de una práctica autorizada por Ley, incluíble en las excepciones del art. 2.1 de la LDC, tal como decretó la Resolución de 17 de enero de 1992, (Expte. A 15/91), sobre este mismo expediente, por la que se estimó por el Tribunal de Defensa de la Competencia un recurso contra su archivo por el Servicio.
 - 11.3 Que entiende que para racionalizar las relaciones crediticias y en beneficio de la sanidad del sistema financiero, estos registros de morosos deben existir con las siguientes garantías:
 - 11.3.1 Estricto cumplimiento del art. 28 de la L.O. 5/1993, de 29 de octubre, sobre regulación del tratamiento de los datos de carácter personal.

- 11.3.2 Acceso directo de los interesados, por sí o por persona autorizada, para conocer su situación y depurar errores.
 - 11.3.3 Regulación de la responsabilidad por fallos o errores sobre una persona.
 - 11.3.4 Inclusión de la prohibición a los adheridos al RAI de imponer restricciones de práctica comercial.
- 11.4 Solicita la imposición de una multa de ciento cincuenta millones de pesetas.
12. Las conclusiones del CSB se concretan en:
- 12.1 Sobre el expediente sancionador.
 - 12.1.1 Improcedencia de la calificación del RAI como práctica restrictiva de la competencia, con una amplia argumentación apoyada entre otros puntos en la Comunicación de la Comisión de Cooperación entre Empresas, de 29 de julio de 1968.
 - 12.1.2 El RAI es una práctica autorizada por la Ley por la cobertura legal que le proporcionan sus normas reguladoras: art. 29.2 del Reglamento del CSB aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1950, Orden de 13 de febrero de 1963, circulares del Banco de España y del CSB y la L.O. 5/1992 de Regulación del Tratamiento Automatizado de datos de carácter personal.
 - 12.1.3 Improcedencia de la Resolución sancionadora, no cabiendo apreciar la existencia de culpa cuando la irregularidad de la conducta en juicio responde a discrepancia razonable sobre interpretación de la Ley, en este caso, sobre la legalidad del RAI, que notoriamente viene funcionando con reconocimiento legal y pacífica aceptación social.
 - 12.2 Sobre la solicitud de autorización, consideran que debe autorizarse puesto que reúne las condiciones del art. 3.1 LDC.
13. Se consideran interesados:
- AUSBANC
 - CSB

14. La deliberación y fallo se produjo en el Pleno de 2 de diciembre de 1993 siendo Ponente el Vocal D. Pedro de Torres Simó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El RAI es un registro de aceptaciones impagadas, como su nombre indica con toda precisión, en todo parecido o equivalente a un registro de morosos. Su única especialidad se deriva de su cobertura parcial; en efecto, no recoge todas las deudas de una persona frente a los bancos miembros del RAI, sino exclusivamente las derivadas del impago de aquellos efectos que han sido previamente aceptados. En este sentido la delimitación de su contenido es muy precisa, eliminándose no pocas imprecisiones que pueden tener otros registros de morosos.

Los registros de morosos, como reiteradamente ha señalado el Tribunal en numerosas Resoluciones, es una práctica que afecta a la competencia. Entre otras Resoluciones y ante la reiteración incluida en las alegaciones de conclusión del CSB, de la improcedencia de la calificación del RAI como práctica prohibida se cita la Resolución (A 15/91) de 17 de enero de 1992, relativa a este mismo expediente, consistente en un recurso - aceptado- contra el archivo de actuaciones. El Tribunal decía:

"Estos registros suponen la concertación entre los empresarios para transmitirse entre sí, por medio de un órgano centralizador, informaciones sobre los clientes, las cuales inciden en las condiciones comerciales o de servicio, de forma directa y significativa, afectando por consiguiente a la competencia. En otras palabras, las condiciones de competencia no son las mismas antes o después de que un sector de actividad económica haya establecido un registro de morosos: las posibilidades de respuestas homogéneas o de respuestas colectivas a actuaciones de un cliente son mucho más probables, por ejemplo.

Por otra parte, un registro de morosos es una institución que, limitada a facilitar información, cumple una lícita función de clasificación y saneamiento del tráfico mercantil (Resolución de 28-IX-89 AETO), aunque la citada Resolución estableciera los límites de la licitud, en el caso que resolvía: la libertad de los operadores que de él se sirven. En el mismo sentido, se manifiesta otra resolución referida, como la anterior, a la Ley 110/63 (Resolución de 2-II-90 ADICAN).

En aplicación de la nueva Ley 16/89, ha habido dos casos de expedientes de autorización de registros de morosos a asociaciones empresariales del mismo sector de distribuidores cinematográficos. En la Resolución de 5-

IV-90 (ADICAN) el Tribunal resolvió denegatoriamente. Posteriormente, los empresarios de este sector económico presentaron un nuevo proyecto que fue autorizado con condiciones. (Resolución de 11-X-91. CICI).

En conclusión, los registros de morosos afectan a la competencia, pero, dadas las ventajas que pueden introducir en la vida comercial, son autorizables en determinadas circunstancias y condiciones. Para su autorización es necesario analizar su contenido formal y el contexto en que funcionan a la luz del artículo 3 de la Ley 16/89. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4 de la citada Ley, corresponde exclusivamente al Tribunal su autorización caso por caso".

Desde aquella fecha hasta ahora se han producido múltiples Resoluciones sobre registros de morosos manteniéndose una doctrina constante.

2. Ahora, en el trámite de conclusiones, el CSB alega que los registros de morosos consideran que se encuentran ante las prácticas amparadas por la Comunicación de la Comisión de la Unión Europea de 28 de julio de 1968, relativa a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas relativas a la cooperación entre empresas.

Las Comunicaciones de la Comisión no prejuzgan la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, como indica textualmente la comunicación citada ni, por supuesto, la de este Tribunal. El objetivo de estas comunicaciones continúa citando la comunicación indicada, *"debería, por regla general, hacer desaparecer el interés en obtener una declaración negativa en el sentido del artículo 2 del Reglamento nº 17 para los acuerdos considerados... Sin embargo, cuando en algún caso particular haya dudas sobre si un acuerdo de cooperación restringe la competencia y no sean aquí mencionadas, las empresas tendrán, en el ámbito de aplicación del apartado 1 del art. 85 del Tratado, la posibilidad de solicitar una declaración negativa..."*.

El CSB no indica a qué tipo de colaboración entre empresas de las varias incluidas en la comunicación considera que podría incluir a los registros de morosos. No parece fácil encontrar un caso en el que incluirlos. Así que, si se tratase de aplicar el derecho comunitario, para despejar dudas habría que acudir a solicitar una declaración negativa del art. 2 del Reglamento 17/62.

Ahora bien, dadas las similitudes entre el derecho comunitario y el español de la competencia es lógico y aceptable ofrecer citas relativas a la doctrina europea como apoyo de los argumentos referidos al derecho español, aunque la base de apoyo sea una mera comunicación de la Comisión de

valor inferior a la jurisprudencia del TJCE. Pero hay que tener en cuenta que existen diferencias entre el derecho español y el comunitario de competencia. Así, en el derecho español no existen declaraciones negativas. Cuando haya dudas sobre la afectación de un acuerdo por el art. 1 LDC hay que acudir a la autorización singular del art. 4 y en el caso de acuerdos previos a la entrada en vigor de la Ley 16/1989, su disposición transitoria primera concedía un plazo de seis meses a contar de su publicación.

3. El CSB alega igualmente que es una práctica autorizada por Ley. Esta cuestión fué analizada en profundidad en la tantas veces citada Resolución de 17 de enero de 1992, incluso con petición de informe al Banco de España. Los fundamentos de derecho de la Resolución citada pertinentes decían:

"El Tribunal analizó la posibilidad de que el RAI fuese una conducta autorizada por Ley o por disposiciones reglamentarias que se dicten en aplicación de una Ley, tal como señala el artículo 2 de la Ley 16/89.

El Servicio, en la instrucción de la información reservada, ha solicitado al CSB detalles sobre la base legal del RAI, lo que parece indicar que contempló esta posibilidad. En su respuesta, el Consejo ofrece una lista de normas que regulan el RAI y ninguna de las que ofrece tiene el rango de Ley, tal como exige el artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia para considerar una conducta autorizada. Ciertamente, un Decreto, el de 16 de Octubre de 1950, por el que se aprueba el Reglamento del CSB, señala en su artículo 29 que el RAI está entre las unidades o servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines del CSB. Aunque conviene precisar que en los artículos 10, 11 y 12 del mismo Decreto, que regulan sus funciones, no citan entre ellas al RAI. Ahora bien, hay que tener en cuenta que por el artículo 50 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de Diciembre de 1946 se crea el CSB y se establece que sea una continuación del Comité Central de la Banca Española que era quien en aquel momento gestionaba el RAI de Madrid. Pero la citada Ley precisa con detalle que esta "continuación" lo es "en cuanto se refiere a su organización administrativa y patrimonio", no indica que sea en sus "funciones", tal como alega el CSB.

El Servicio así lo debió entender al no acordar el archivo en base al artículo 2 de la Ley 16/89.

Junto a esta situación en la base legal del RAI existen otras circunstancias que planteaban dudas al Tribunal en relación con la eventual aplicación del artículo 2.1. a este caso:

- *El hecho de que el RAI de Madrid sea gestionado por el CSB, pero el resto de estos registros lo sea por juntas o comisiones de bancos o por las cámaras de compensación bancarias. La circunstancia de que se refleje el deseo de unificar los RAI por el CSB en su citada circular de 1990 no cambia, de momento, una realidad con una larga historia de casi setenta años. De hecho, a partir del momento de aparición de esta circular, el Registro dejó de estar regulado por una circular de 1951, de la Dirección General de Banca y Bolsa del Ministerio de Hacienda.*
- *La singular naturaleza jurídica del CSB, que en lo esencial responde al esquema de las corporaciones sectoriales de base privada, bien que con una fuerte dosis de intervención administrativa, producto de un arrastre histórico. Sin perjuicio de ser un "órgano consultivo del Ministerio de Hacienda en materia de Banca" (artículo 50 de la L.O.B. de 1946) con unas funciones reguladas en su Reglamento realiza actividades de otra índole, en beneficio de sus asociados, como el arbitraje interbancario a través del llamado Diriban y el propio RAI de Madrid.*
- *El hecho de que el Banco de España no hubiera hecho uso más que extremadamente limitado del punto 7º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Febrero de 1963 por la que le autoriza para reorganizar el RAI*

Algunas de estas cuestiones las responde el Banco de España en su escrito a este Tribunal de 7 de Enero de 1992, al que hacen referencia los antecedentes de hecho 8 y 9. En efecto, la Autoridad monetaria es de la opinión que los RAI "constituyen desde su origen unas organizaciones de ámbito local o provincial nacidas de la libre iniciativa de los bancos que a tal fin se asocian, bajo cuya responsabilidad han de desarrollar sus funciones". Las razones expuestas han llevado a este Tribunal a no considerar aplicable a este caso la excepción a la aplicabilidad del artículo 1 que se contempla en el artículo 2 de la Ley 16/89".

No se han aportado argumentos nuevos que pudieran inducir a un cambio de posición del Tribunal. Los cambios ocurridos en el RAI en el período delimitado por la fecha de la Resolución citada y la actualidad, ya previstos y consistentes en el paso de diversos registros provinciales a uno nacional, paso permitido por las técnicas informáticas, no alteran la naturaleza de este registro. Es más, lo que muestra este cambio es que los registros provinciales, que eran gestionados por las juntas provinciales de bancos o cámaras de compensación bancaria y de los que lógicamente no se había invocado su excepción de aplicabilidad del art. 1 LDC por una Ley, se

integran en el RAI actual. Todo ello apoya la ratificación de la posición del Tribunal arriba expuesta.

4. A la vista de lo anterior es evidente que hay que declarar como prohibida la práctica del CSB de mantenimiento y gestión del RAI en el período que se inicia seis meses después de la publicación de la LDC -el 18 de enero de 1990- y la solicitud de autorización singular en el mes de marzo de 1992. Teniendo en cuenta que el RAI venía funcionando con notoriedad y pacífica aceptación social, así como recogido por unas reglas que no plantean dificultades más que menores a su autorización, y, además teniendo en cuenta el indubitable ánimo de colaboración del CSB con el Servicio de Defensa de la Competencia, encaminado a solucionar las cuestiones planteadas, el Tribunal no considera que deba imponerse multa.
5. Por lo que respecta a la solicitud de autorización singular para el RAI hay que hacer constar que, al estar acumulada al expediente sancionador y dadas las incidencias de uno y de otro, relatadas en los antecedentes de hecho, ha transcurrido un largo período de tiempo en la tramitación. Durante este período se han ido produciendo variaciones, ya previstas, en el RAI entre ellas cabría destacar el paso a registros provinciales allí donde había locales, y posteriormente a una base de datos de alcance nacional. Paralelamente a esta transformación se han producido mejoras en la operativa informática y en los procedimientos y normativa. Este proceso se ha podido seguir por el Tribunal a través del análisis de las circulares del CSB 17/91, 84/91, 66/92 y 91/92 las cuales reflejan la adaptación a las nuevas circunstancias. En ellas se reitera el carácter confidencial, la obligación de los bancos de dar de alta todos los efectos aceptados impagados de que sean últimos tenedores cuyo importe sea igual o superior a 50.000,- pesetas, las responsabilidades de las entidades informantes y receptoras, la mejora de los procedimientos que permiten identificar con detalle el origen de los datos y los posibles errores de éstos. Igualmente, en la normativa interna y en el procedimiento ha incidido la aprobación de la Ley Orgánica 5/1993, de 29 de octubre, sobre regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Así, los impresos de notificación al interesado de la inclusión de efectos impagados a su nombre en el RAI, aparte de cumplir con la normativa de la L.O., incluyen informaciones que facilitan el acceso de los interesados al RAI e indican con toda claridad que la rectificación de los datos incluidos en el registro deben ser gestionada por la entidad cedente de los mismos, esto es, por el banco en cuestión miembro del RAI clarificándose las responsabilidades.

6. Las objeciones o "garantías" solicitadas por AUSBANC en relación con los aceptantes para el adecuado funcionamiento del RAI y resumidas en los puntos 11.3.1; 11.3.2 y 11.3.3 del antecedente de hecho 11 parecen ser cumplidas con las normas actualizadas y los nuevos procedimientos de las Circulares del CSB citadas a que hace referencia el epígrafe anterior.
7. Al tratarse de un registro de efectos impagados, de letras de cambio, se debe precisar algún aspecto respecto a los medios de defensa del deudor cambiario y su repercusión en los datos que refleja el RAI.

Así, a fin de mejorar la objetividad del reflejo del hecho del impago y adecuar los medios de defensa del deudor o presunto deudor, hay que tener en cuenta éstos en el propio RAI. Por ello, se impone la condición de incluir en el RAI una nota o signo que indique que se ha acreditado la oposición judicial al pago, cuando sea el caso, basada en las excepciones que contempla la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque. Al recoger este dato en el RAI, en la forma que se entregan sus resultados a los bancos socios, se avanza en la transparencia de este registro y en la protección del aceptante del efecto. Todo ello, en el bien entendido de que la simple alegación del aceptante de que concurren alguno de los motivos de excepción recogidos en la Ley 19/1985 no es suficiente, puesto que restaría credibilidad y utilidad al RAI.

8. Otra condición impuesta para la aceptación consiste en la comunicación por medio de una Circular del CSB a las entidades bancarias socios en la que se precise con claridad que la inclusión de un aceptante en el RAI es una información utilizable por ellas de forma individual para orientar su actividad comercial, pero que están prohibidos los comportamientos homogéneos concertados o respuestas colectivas a esta información.
9. De esta manera, se autoriza el RAI, en la forma como está regulado por las Circulares del CSB 17/91, 84/91, 66/92 y 91/92, además de la circular a que hace referencia el fundamento 8 y con la inclusión del dato indicado en el fundamento 7.

VISTA la Ley Orgánica sobre Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, la Ley Cambiaria y del Cheque, la Ley de Defensa de la Competencia y las disposiciones de aplicación general, este Tribunal

HA RESUELTO

1. Declarar que se ha acreditado una infracción al artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia por el Consejo Superior Bancario por el mantenimiento del Registro de Aceptaciones Impagadas sin autorización durante el período comprendido entre el 18 de enero de 1990 y el mes de marzo de 1992.
2. Autorizar el funcionamiento del RAI en la forma en que está regulado por las circulares del CSB números 17/91, 84/91 66/92 y 91/92, sometido a las siguientes condiciones: distribución por el CSB a sus socios de una circular adicional que indique la improcedencia de las respuestas colectivas y además con la inclusión de los datos que acrediten en su caso la oposición judicial de un aceptante al pago basada en las excepciones que contempla la Ley Cambiaria y del Cheque.

Notifíquese a los interesados y comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia, indicándose a los primeros que contra esta Resolución podrán interponer recurso ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.